



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-862

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite el Juzgado **DISPONE**:

1.- Como quiera que la demandante **IRMA CARO DE RODRÍGUEZ** con c.c. 20086773 ni su apoderado **Dr. HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO** con c.c. 79.781.581. no justificaron la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se les impone la multa de cinco (5) salarios mensuales legales mínimos vigentes. Oficiese a la Dirección de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura remitiendo copia de esta providencia.

2.- Conforme al artículo 625 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente proceso:

2.1.- Demandante:

2.1.1. Documentales: las aportadas en la demanda (fls. 2 a 58).

2.1.2. Oficios: (se decreta de manera conjunta con la petición del demandado **GUSTAVO ALONSO RIVEROS CASTILLO**)

A la **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CAFAM IPS SALUD** para que alleguen dentro de los 10 días siguientes a su

recibido, a costa de la parte actora y con destino a este proceso copia autentica de la historia clínica, consentimiento informado, y autorizaciones expedidas de la señora **IRMA CARO DE RODRIGUEZ**.

La copia de la historia clínica requerida a los demandados **GUSTAVO ALONSO RIVEROS CASTILLO** y **MARÍA DEL PILAR JIMENEZ** fue allegada en la contestación de los libelos (fls. 148 a 213; 300 a 308).

2.1.3 Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores **JOSÉ GABRIEL LORA FALQUEZ, GUILLERMINA CARO DE RODRÍGUEZ** e **ISMAEL CARO ESPINEL** para que depongan sobre los hechos que les consten en la demanda. El interesado deberá procurar por la asistencia de los testigos so pena de tener desistida la prueba.

2.1.3 Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que deben absolver los demandados **GUSTAVO ADOLFO RIVEROS CASTILLO** y **MARÍA DEL PILAR JIMENEZ VILLALOBOS**, el cual será realizado por el actor, para lo cual deberán concurrir en la fecha y hora que se señala para la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en caso de no comparecer se harán acreedores a la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

En cuanto al interrogatorio de la entidad **NUEVA EPS**, se le ordena al actor que dentro del término de tres (3) días contados desde la ejecutoria de esta providencia allegue el cuestionario para que el representante de esa entidad rinda bajo juramento informe (artículo 195 del C. G. del P.).

3. Parte demandada: GUSTAVO ADOLFO RIVEROS CASTILLO.

3.1.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 160 a 215).

3.1.2. Interrogatorio: cítese a **IRMA CARO DE RODRÍGUEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado del demandado **RIVEROS CASTILLO**.

Respecto de la declaración del demandado se **niega** por improcedente ya que la parte no puede generar su propia prueba y solo es posible interrogar a la contraparte, y deprecar la declaración de testigos mas no de personas que tengan la calidad de parte en esta litis.

3.1.3. Testimoniales: se decreta el testimonio de la señora **DIANA GIL, BEATRIZ HELENA VELASQUEZ OSPINA, JOSE GABRIEL LORA FLAQUEZ y MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ DUPLAT** para que depongan sobre los hechos que les consten en la demanda y su contestación. El interesado deberá procurar por la asistencia de los testigos so pena de tener desistida la prueba.

3.1.4. Dictamen pericial: en atención a que ya no hay listas de auxiliares de la justicia se decreta dictamen pericial que cumpla con los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado dentro de los 30 días siguientes so pena de tener desistida la prueba.

Dejando claro que no se está aplicando la normas del C. G. del P., sino simplemente se está señalando que el dictamen que se debe allegar cumpla los requisitos que se mencionan en dicho artículo, lo anterior porque cuando se haga tránsito de legislación artículo 625 ibídem, la prueba debe ser practicada conforme a la nueva legislación ley 1564 de 2012.

4 Parte demandada: NUEVA EPS

4.1.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 235 a 266).

4.1.2. Oficios: estese a lo dispuesto en el numeral 2.1.2.

5. Parte demandada: MARÍA DEL PILAR JIMENEZ VILLALOBOS

5.1.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 300 a 308).

5.1.2. Interrogatorio: cítese a **IRMA CARO DE RODRÍGUEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la demandada **JIMENEZ VILLALOBOS**.

Respecto de la declaración de la demandada **MARÍA DEL PILAR JIMENEZ VILLALOBOS** se **niega** por improcedente ya que la parte no puede generar su propia prueba y solo es posible interrogar a la contraparte, y deprecar la declaración de testigos mas no de personas que tengan la calidad de parte en esta litis.

5.1.3. Testimonios: se decreta el testimonio de la señora **BEATRIZ HELENA VELASQUEZ** para que deponga sobre los hechos que les consten en la demanda y su contestación. El interesado deberá procurar por la asistencia de los testigos so pena de tener desistida la prueba.

6. Por último, seria del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del C. G. del P., pero resulta imposible en las actuales condiciones proceder a señalar dicha fecha y hora ya que la agenda del Despacho se encuentra llena por otras audiencia previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho, esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en qué fecha, bajo que lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que este estrado tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra copada pues el término de vigencia de este Juzgado está hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos, para lo cual me permito traer a colación lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia STC 2157-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo radicación No. 11001-22-03-000-2019-02531-01 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

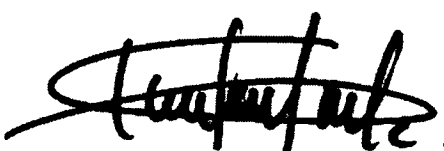
Proceda secretaria de conformidad y una vez se obtenga respuesta ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
72 en el día de hoy 13 NOV 2020 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria